

EL JUICIO POR JURADOS Y SUS PISIBLES BENEFICIOS PARA LA DEMOCRATIZACIÓN Y PUBLICIDAD DEL ACCIONAR DE LA JUSTICIA

Jorge O. Bercholz *

Profesor

El reimplantado debate sobre el instituto del juicio por jurados no parece haber ido mucho más allá de ciertas fórmulas rituales y lugares comunes ya expresados en otras épocas. A lo sumo se han oído algunas voces novedosas desde perspectivas constitucionalistas, pero poco se ha dicho sobre los potenciales beneficios que el procedimiento puede aportar a efectos de una mejora de la calidad democrática del accionar del poder judicial.

Desde un enfoque politológico y sociológico, el juicio por jurados puede ayudar a revertir y/o suplir algunos déficit democráticos y republicanos muy serios que presentan los procedimientos actuales en relación a: i) la **participación** ciudadana en la administración de justicia; ii) la **publicidad** de los actos de la jurisdicción y iii) la **representación** de los intereses diversos de la comunidad a través de un reclutamiento de jueces que responda eficaz y fielmente a clivajes variados, de género, estratificación social, de orientación ideológica, de lugar de procedencia.

(*) Doctor en Derecho Político, Especialista en Sociología Jurídica y Abogado, Universidad de Buenos Aires. Especialista en Constitucionalismo y Democracia, y en Justicia Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha, España. Diploma de postgrado en Procesos de Integración Regional y Relaciones Internacionales, Universidad de Barcelona. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Universidad de Buenos Aires. Profesor de Teoría del Estado y de Posgrado y Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Titular de Sociología Jurídica, Universidad Abierta Interamericana.

1. JUICIO POR JURADOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La seria crisis de legitimidad institucional en las agencias de los tres poderes políticos en los que se divide funcionalmente la administración del poder estatal, requiere de decisiones audaces a efectos de su superación. No se trata ya de dar respuesta a vacías consignas y frases hechas de cuño democratista, que a la postre pueden generar problemas de gobernabilidad, dada la escasa capacidad de respuesta de un Estado en crisis, ante lo que eventualmente sería una ola creciente de demandas sociales y políticas.¹ Se trata de procurar mecanismos eficientes para involucrar a los ciudadanos en las decisiones estatales. Así se puede aportar a la exigencia republicana de control de los actos de gobierno (en el caso las decisiones judiciales) desde dos clivajes diferentes pero íntimamente relacionados, la participación y la publicidad.

Para ello la participación concreta, activa y objetiva de ciudadanos comunes en la impartición de justicia a través de la conformación de jurados populares, que generaría el denominado juicio por jurados, ayudara a suplir la ajenidad y lejanía que se percibe por los ciudadanos respecto a los jueces, a las leyes y a la suerte de propios y extraños en los laberintos kafkianos de los tribunales.

La participación de ciudadanos comunes en las decisiones judiciales, los situará ante graves dilemas a los que están expuestos los jueces a diario, cuando deben decidir entre bienes jurídicos plausibles y tutelados por las normas, pero excluyentes entre sí, que requieren decisiones complejas, muchas veces resueltas por factores valorativos, culturales, morales y de percepción político-social diversa.

Los ciudadanos adquirirán súbita conciencia de las implicancias y tensiones que se afrontan al tomar decisiones judiciales sujetas a presiones, sociales, políticas, morales y ahora además, mediáticas.

La participación acortará la distancia de los jueces con los hechos sobre los que deben decidir, merced al aporte de los ciudadanos comunes. Estos resultarán factor coadyuvante para confrontar excesos tecnicistas, rigorismos formales, eufemismos encubiertos en el lenguaje críptico y hermético de las normas, los procedimientos y las sentencias. También para revertir las dependencias menos conocidas y más graves de los jueces. Dicho de otro modo, la falta de

¹ Para este análisis puede verse mi trabajo "Niveles de legitimación y expansión de la democracia en la Argentina", en "Temas de Teoría del Estado", Jorge O. Bercholz, ed. La Ley, Buenos Aires, 2003.

independencia respecto de la propia burocracia interna y la existencia de intereses corporativos propios de todo tipo de organización.²

Esa participación no mediada, ni mediática, resulta una experiencia directa de los problemas que el poder judicial afronta en su tarea específica que, por supuesto, no garantiza ni mejores decisiones, ni más rápidas, ni más económicas, pero que sí proveerá a una mayor legitimidad del sistema, cuando observamos una seria crisis de dicho rubro en la actualidad.

No resulta poca cosa o una mera perla de discusión académica, el consenso que la población preste a cierto sistema político y a sus instituciones. La continuidad democrática de más de dos décadas en la región requiere respuestas sofisticadas y complejas que permitan una profundización de la participación de la ciudadanía, pero de una manera eficiente y comprometida que, a la vez, no ponga en juego la legitimidad del sistema. Ello se consigue con un compromiso responsable a través de la apertura institucionalizada de canales participativos para la ciudadanía. El involucramiento ciudadano en la administración judicial, puede abrir un horizonte nuevo y superador de la mera crítica y de la manifestación de descontento por el accionar judicial.

Además el juicio por jurados, aporta una doble vía participativa. Los denominados procesos de “judicialización de la política” y/o “politización de la justicia” parecen estar demostrando un comportamiento de redescubrimiento por los ciudadanos de la existencia del poder judicial y de su actividad jurisdiccional, como herramienta eficaz para la solución de conflictos de todo tipo, tanto en el ámbito del derecho público como privado. Entiéndase, no sostengo que la justicia en su estado actual esté en condiciones de resolver todo tipo de problemas, si no que, la ciudadanía está dispuesta a utilizar las vías judiciales para todo tipo de reclamos, lo que resulta novedoso pues es demostrativo de la legitimación alcanzada por el sistema. Tal comportamiento no deja resquicio para que los

² En este sentido Robert Michels en “Los Partidos Políticos” ed. Amorrortu, Buenos Aires, 1979. Michels con su idea de “la ley férrea de las oligarquías” sostenía que toda organización se burocratiza y su cúpula tiende a oligarquizarse generando intereses y perspectivas propias que requieren estrategias y lenguaje que no resultan identificables ni coincidentes con los de sus representados. La cuestión de la independencia de la justicia no sólo debe abordarse respecto de los otros poderes políticos del Estado. La justicia puede ser dependiente, en el mal sentido, del clamor de la mayoría descuidando a las minorías o de intereses poderosos de ciertas minorías descuidando a las mayorías populares. También algunos autores sostienen que la dependencia interna de la propia estructura judicial es un problema casi mayor que el de la relación con los órganos políticos. En este sentido Zaffaroni en “El poder judicial y el poder” en El sistema penal argentino, pág. 48, Ad hoc, 1992. Binder en “Independencia judicial y delegación de funciones”, pág.305, hace referencia a la dependencia de la justicia de su propia estructura burocrática interna, existente en los propios juzgados dada por la excesiva carga de trabajo y por la rutina del mismo.

reclamos se realicen a través de formaciones o metodologías por fuera del sistema, con el riesgo de su crisis por carecer de consenso suficiente. Esta es una de las vías participativas, la que se genera por la creciente participación y mayor cantidad de demandas de la población a través de los canales institucionales que provee el poder judicial. La otra vía es la que puede generarse con el juicio por jurados. La ciudadanía asume así un segundo rol, el de ser parte del acto gubernamental y jurisdiccional de aplicación de la coacción estatal.³

2. JUICIO POR JURADOS Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LA JURISDICCIÓN

Si la participación hace su aporte a fin de suplir déficit democráticos; la publicidad en los juicios y del accionar judicial resulta vital para el control popular de las decisiones de las distintas agencias judiciales.

Sin embargo debemos advertir que el clivaje “publicidad” de los actos judiciales presenta serios problemas, que salvo excepciones, han sido superficial y equivocadamente tratados. Así se confunde a la publicidad de los actos procesales (el acceso público a los mismos a fin del control popular), con la visibilidad y transparencia (verlo todo, mostrarlo todo) que se les atribuye a los medios de comunicación masivos, en particular a la televisión.

¿Responde el discurso audiovisual televisivo, y su propia y particular sintaxis, a las exigencias de “publicidad” de nuestros códigos procesales? Es obvio que nuestros codificadores, cuando se preocuparon por tal cuestión, no conocían las futuras evoluciones de los medios electrónicos audiovisuales.

Sin embargo muchas sentencias judiciales argumentan equiparando la publicidad que exigen los procedimientos legales con la visibilidad que se puede obtener a través de los medios audiovisuales. Muchos jueces desde una posición soberbia e ignorante, se expiden sobre dichas cuestiones sin requerir la opinión de expertos semiólogos o licenciados en comunicación social o especialistas en temas de opinión pública y medios de comunicación.

La percepción de la realidad mediada y construida por los medios masivos a la que acceden los ciudadanos, está sometida a particularidades de tal complejidad que guarda escasa relación con la experiencia directa que con los hechos se tiene cuando estos son conocidos sin dicha mediación.

³ En este sentido señaló Nino, que “el jurado tiene un enorme valor como expresión de la participación directa de la población en el acto de gobierno fundamental que es la disposición inmediata de la coacción estatal” Fundamentos de derecho constitucional, p. 451

De allí que el discurso audiovisual propio de los medios de comunicación electrónicos como la televisión, no pueda articularse mecánicamente con el concepto de publicidad de los actos procesales que exigen los códigos de procedimiento, desde que su sintáxis y características técnicas no resultan compatibles y en todo caso requerirán para su plena comprensión de una suerte de nuevo proceso de alfabetización respecto a sus modos y reglas discursivas.

El medio audiovisual genera un tipo especial de relación discursiva, dado el carácter **indiciario** y/o **iconográfico** de los signos propios de su sintaxis, donde se impone la imagen y lo videográfico.

Un signo siempre representa algo para alguien, se reproduce por medio de signos materialmente diversos, a un objeto, de un modo tal destinado a la representación, a la reproducción. El signo es una construcción ficticiamente sustitutiva respecto a la realidad y vale “como si” fuera la misma realidad.

Para Peirce⁴ y su conocida clasificación, hay tres tipos de signos: **El índice, el icono y el símbolo.**

El **índice** y el **ícono** son signos cuyo significado se haya afectado y determinado por el objeto, no representan ni simbolizan al objeto, son el objeto, sin necesidad de decodificación, no requieren ningún esfuerzo de racionalización de los signos comunicantes. El índice implica una relación de contigüidad o de continuidad con el objeto representado, es la imagen del propio objeto. El índice corresponde a un efecto mecánico, la captura automática y motivada de la imagen del objeto reproducido.

El icono se haya respecto del objeto en una relación de analogía, se parece al objeto representado como un cuadro o un mapa.

La representación indicial no requiere del ejercicio de la conceptualización, la abstracción y la racionalización, en rigor representa y reproduce poco como construcción sustitutiva de la realidad. Prácticamente materializa lo que muestra.

La representación indicial a la cual pertenecen lo videográfico y la representación audiovisual televisiva accede al sistema nervioso central, directamente como hecho consumado. La velocidad, la simultaneidad, la sensación vertiginosa producida por la ruptura de la estructura espacio-temporal que logra la representación indicial-televisiva, contribuye a una forma de interpretación proce-

⁴ He seguido en las citas sobre Peirce a Armand Mattelart en “Historia de las teorías de la comunicación”, pág.26, 1997, Paidós; y a Umberto Eco en su Tratado de Semiótica General, 5ª edición, 1995, Ed. Lumen, Barcelona.

sada y unificada, en cierto modo irracional y automatizada, donde se carece de sentido interpretativo o donde la interpretación posible ya ha sido efectuada y premoldeada.

La rapidez y la simultaneidad proveen de credibilidad y legitimidad al mensaje masivo. Los medios audiovisuales han suprimido la **estructura clásica espacio-temporal**, permiten a los hombres estar allí donde ocurren los hechos, **simultáneamente** con los acontecimientos, “en vivo y en directo” y **percibir el suceso a través de su propia imagen y su propio sonido, no a través de un símbolo o conjunto de símbolos que los representan.**

Para ello resulta funcional una técnica extrema de fragmentación, el formato de videoclip. Se trata de una mezcla de brevedad con rapidez, las imágenes son cortas, altamente fragmentadas, pueden contar historias en sentido tradicional o mediante la superposición y mezcla de imágenes articuladas artificialmente, sin una secuencia lógica o cronológica. Se trata de una narración acelerada, hiperveloz, pero no en cámara rápida, sino en otro tiempo, un tiempo que desafía los cánones tradicionales de la percepción, de la lectura, de la recepción.⁵

La etimología de la palabra simulación nos remite a la raíz “simul” que significa juntamente. Una acción de simulación cuanto más simultáneamente sea transmitida, tanto mejor para que sea creída.

La representación, la reproducción de un objeto a través de un signo, implica “**simulación**”, que además de reproducir, representar e imitar también significa, *fingir, engañar, mentir.*

De esta manera, los distintos signos que contribuyen a dar significación a un proceso comunicacional como medio para representar y reproducir ideas resultan el arte de la simulación, el medio por el cual, también se sabrá mentir engañar, fingir o montar una estratagema.

“El simulacro, la construcción ficticiamente sustitutiva respecto a la realidad vale como la misma realidad, sobre todo si le es contemporánea o si sus tiempos de aparición están de todos modos estrechamente coligados con los del objeto sustituido.”⁶

⁵ Cfr. Damián Tabarovsky , en La estética del videoclip, en Clarín , suplemento cultural setiembre de 1995.

⁶ Gianfranco Bettetini, “Por un establecimiento semio-pragmático del concepto de simulación”, compilación de A. Vachieri, El medio es la T.V., ed. La Marca, Buenos Aires, 1992.

La semiología se haya siempre implicada en problemas de simulación, la semiología es necesariamente simulación, en el sentido de disciplina que estudia todo lo que se puede usar para reproducir y representar y también para simular en el sentido negativo del término, tendiendo a persuadir a los receptores respecto de significados falsos, interesados o mentirosos. De este modo la semiología también estudia todo lo que puede usarse para mentir, Umberto Eco la cataloga como una “Teoría de la mentira”.⁷

Sin embargo la relación semiológica generada por una representación inicial produce una fuerte sensación de certeza, de verdad, respecto de lo que se está viendo. Se ha dicho que “la fuerza de una imagen vale más que mil palabras.”

A poco de analizar las características sintácticas y de internalización de un discurso audiovisual, observamos su incompatibilidad y dificultad de articulación con el discurso jurídico y con todo lo que a través del mismo se produzca. Por supuesto incluimos todo acto procesal que requiere de la publicidad prescripta normativamente, pero que por definición no resulta ser la “publicidad” -en rigor la visibilidad y transparencia- que otorgan los medios audiovisuales.⁸

Es las características propias del discurso jurídico y en general de todo proceso judicial están emparentadas a un proceso dialógico, racional, argumentativo y conceptualizador. Para ello se vale de un componente significativo fuertemente simbólico, de acuerdo a la tripartición de Peirce.

El **símbolo** es un signo convencionalmente asociado a su objeto, la relación entre objeto y símbolo es arbitraria. Como símbolos, la escritura, la palabra, el ejercicio de la lectura, implican un grado de abstracción, de racionalización y de comprensión del significado de los signos comunicantes que requiere del ejercicio del pensar, de la conceptualización, de la capacidad de abstracción, de mantenerse activo mentalmente.

Las evidentes incompatibilidades y contradicciones excluyentes entre la sintaxis televisiva y la judicial producen serios conflictos en la percepción ciudadana de la actividad jurisdiccional. Si la visibilidad y transparencia televisiva, que

⁷ Umberto Eco, ob. citada , pág.22.

⁸ Es obvio que la cuestión excede las posibilidades espaciales de este artículo pero se puede consultar mi libro “Opinión pública y medios de comunicación. Nuevas cuestiones”, Jorge O. Bercholz, ed. La Ley, Buenos Aires, 2003. Allí desarrollo estas ideas y además planteo en una investigación realizada, que los medios masivos tradicionales y que utilizan símbolos convencionales (los diarios en soporte papel) también se ven influenciados por la irrupción televisiva, produciendo un fuerte cambio en su formato y en su estilo de significación, generando lo que he dado en llamar mutación hacia el diario “televisivo”.

todo lo puede, logra “demostrar”(sic) en un programa de 30 minutos netos de duración la incontrastable “culpabilidad” de algún sujeto, hasta producir las pruebas autoevidentes de dicha culpabilidad merced a cámaras ocultas o algún otro efecto videoclíptico especial, para qué someternos a interminables, incomprensibles, y costosos procesos judiciales, que resultan mucho menos eficientes a tal fin. Es posible que en un grado importante, la crisis de legitimidad del poder judicial se relacione con estas equívocas sensaciones producidas por la visibilidad y transparencia televisivas, confundidas con la “publicidad” que se requiere de los actos procesales, y que insisto, no resulta compatible con el accionar mediático.

Pero, y el juicio por jurados, cómo se relaciona con tal cuestión? Pues la instrumentación de dicho instituto puede generar un modelo participativo que genere publicidad en sentido estricto, mediante el involucramiento directo de los ciudadanos en el proceso de impartir justicia, sin mediaciones, ni confusiones semióticas, ni internalizaciones incompatibles por el uso de un arsenal significativo (el discurso televisivo) no articulable con el objeto que se quiere “publicitar” (los procesos judiciales).

La tarea es absolutamente ardua y compleja. La publicidad en sentido estricto a través de la participación directa de los ciudadanos en la impartición de justicia, para la cual el juicio por jurados puede ser una vía más que eficaz, deberá confrontar con los mecanismos y efectos arrasadores de la comunicación masiva, potenciados y multiplicados por las novedades cotidianas y omnipresentes que ofrecen los medios audiovisuales, en especial la televisión.

3. JUICIO POR JURADOS Y REPRESENTACIÓN DE LOS INTERESES DIVERSOS DE LA COMUNIDAD A TRAVÉS DE UN RECLUTAMIENTO DE JUECES QUE RESPONDA A CLIVAJES VARIADOS

La teoría de la representación política tiende a generar un efecto de reproducción e imitación fiel de los variados intereses y diferentes características sociales de la ciudadanía, en la conformación y el reclutamiento del personal que integrará las agencias institucionales en las que se divide la administración estatal. Cuanto con mayor grado de fidelidad -entendido como un reflejo-espejo representativo (reproductivo, imitativo) de la composición social- sea plasmada institucionalmente la representación, tendremos una más acabada reproducción de la diversidad de clivajes que se entrecruzan en las sociedades modernas. Habrá individuos, grupos o sectores que se encuentren sobrerrepresentados

por más de una organización y otros estarán subrepresentados o directamente huérfanos de representación alguna con las posibles consecuencias y tensiones políticas que puede ello implicar.

El poder judicial, que resulta a priori el menos democráticamente representativo de los tres poderes del Estado, si medimos tal cosa por el método de reclutamiento de su personal, presenta diversos déficit de representación.

Un estudio sobre nuestro país de la socióloga Ana Kunz⁹ demuestra que la extracción u origen social de los jueces que han integrado la CSJN en el período 1930-1983 resulta fuertemente elitista. Dividiendo la estratificación social posible en cuatro categorías¹⁰, un 17 % de los Ministros pertenecen al *Patriciado* y considerando que sólo un 2% del total de la sociedad pertenece a ese estrato, habría un 750 % de sobrerrepresentación de ese estrato en la CSJN. La segunda categoría denominada *Estrato Superior* tiene un 39 % de Ministros en la Corte y un 8% sobre el total social lo que implica un 395 % de sobrerrepresentación; la tercera categoría, el *Estrato medio*, presenta porcentajes estabilizados del 39 % y 30 % respectivamente; la cuarta categoría el *Estrato bajo* tiene un 3,8 % de Ministros en la CSJN y un 60 % en el total social. Estos datos corroboran que se hayan sobrerrepresentadas en el más alto Tribunal del Poder Judicial las clases más aventajadas de la sociedad argentina y subrepresentada la clase baja y mayoritaria de la población.

Según Kunz, este estudio sobre la CSJN argentina refleja una tendencia también observable en los Estados Unidos, donde Mills en 1956 investigó el origen social de la clase política y concluyó en que el 58 % de los cargos políticos de alta categoría (Presidente y vice de Cámara de Representantes, Presidente de la Corte, miembro de gabinete) pertenecen a la clase alta y media alta, el 38 % a la clase media y media baja y sólo aproximadamente el 5% a la clase baja.

⁹ Ana Kunz, "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1930-1983)" en Estudios de Sociología y Metodología, pág.21/24, ed. Estudio, 2.000.

¹⁰ Esta categorización la toma Kunz de Juan Carlos Agulla en La promesa de la Sociología, Ed. de Belgrano 1985. Según Agulla la composición de los niveles de análisis sería el siguiente: el *Patriciado* se conforma por familias que han tenido en el pasado histórico participación en la estructura de poder en la época de la colonia, la independencia y la organización nacional; el *Estrato Superior* se conforma por familias de hombres de negocios y profesionales económica y socialmente importantes; el *Estrato Medio* lo forman hombres de negocios de capital mediano, trabajadores calificados y empleados administrativos; el *Estrato Inferior* lo integran trabajadores semi-calificados, empleados poco especializados y obreros.

En Alemania un estudio del juez Walter Richter de 1959, sobre una base de datos construida con información personal de 856 jueces, permitió determinar que la mayoría proviene de familias de jueces o juristas y que generalmente tienden a desempeñar su trabajo en las jurisdicciones en las que han nacido y a contraer matrimonio con personas de su misma condición social. Además el 60 % pertenece al estrato superior (profesionales libres, altos funcionarios del Estado, empresarios) y el 35 % al estrato inferior (empleados, artesanos, pequeños comerciantes). También se observó que los jueces pertenecientes al estrato superior avanzan con mayor rapidez en la carrera que los del grado inferior.¹¹

En España, otro investigador observó que más de la mitad de los jueces provienen de un ambiente constituido por personas que ejercen las profesiones legales o que forman parte del aparato burocrático. Casi ninguno proviene de la clase obrera o del mundo campesino.¹²

Estos datos nos demuestran el fuerte déficit representativo, considerando la extracción social de los jueces, que sufre el poder judicial con un sesgo muy marcado hacia la sobrerrepresentación de ciertas élites económicas, profesionales y burocráticas.¹³

Otro evidente déficit representativo se observa en la variable género, siendo que las mujeres son más de la mitad de la población del país, su participación en el poder judicial implica que se hallan subrepresentadas. Obsérvese que en la Corte Suprema Argentina, hasta las actuales designaciones de Elena Highton y Carmen Argibay, sólo una mujer, Margarita Argúas, había llegado al Tribunal. En instancias inferiores la relación por género presenta una tendencia menos sesgada, pero aun deficitaria, en un grado por determinar.

Podría referirme a otros déficit representacionales, pero en honor a la brevedad que me impone este espacio, remito a un trabajo de mi autoría donde me exployo sobre el tema.¹⁴

¹¹ Walter Richter, "Die Richter der Oberlandesgerichte der Bundesrepublik. Eine berufssozialstatistische Analyse", en *Hamburger Jahrbuch für Wirtschafts und Gesellschaftspolitik*, 1960 pág.241-259. Citado por Renato Treves en *Sociología del Derecho*, pág. 179/180, Taurus 1978.

¹² José Juan Toharia, *El juez español. Un análisis sociológico*, Madrid 1975 capítulo III.

¹³ He desarrollado el tema más extensamente en "la independencia de la Corte Suprema a través del control de constitucionalidad", ed. Ediar, Jorge Bercholc, Buenos Aires, 2004.

¹⁴ "Aportes para una selección coherente y congruente de los Jueces de un Tribunal Constitucional. El caso de la Corte Suprema en la Argentina y sus recientes modificaciones." Jorge Bercholc, Suplemento de *Derecho Público de EL DIAL*, edición del 18.4.05.

El juicio por jurados también puede hacer un valioso aporte para la superación de alguno de los déficit marcados. La designación variada de ciudadanos de todo tipo de extracción social, ideología política, tendencia religiosa, origen racial, lugar de procedencia o pertenencia de género, para la integración de los jurados resulta una tentadora herramienta democratizadora del poder judicial.

4. ALGUNAS RAZONES PARA LA DESCONFIANZA EN EL JUICIO POR JURADOS

Hay quienes sostienen que el juicio por jurados resulta incompatible con un debido proceso garantista, pues la aquí rescatada participación popular que refleja más fielmente las diversidades sociales y culturales, se ve sometida a un irregular juego de presiones y especulaciones en el proceso de designación de los integrantes del jurado, en relación a las características del delito a juzgar y de las del acusado de haberlo cometido.

Se debilita la figura del juez imparcial, por un jurado colectivo cuya designación estará sujeta a las presiones de los abogados de las partes, tendientes a que la designación de los integrantes del jurado contemple características personales de sus miembros más favorables a sus intereses. Las diversas parcialidades intervinientes en el proceso de juzgamiento, producto de las procedencias diversas de los integrantes del jurado, generan un choque de parcialidades, en el mejor de los casos, si no, sólo la existencia de un jurado parcial por algún motivo –racial, social, religioso- que se contrapone a la idea del debido proceso que debe contar por definición con un juez imparcial.¹⁵

Contra este argumento se puede esgrimir que, la misma desviación de imparcialidad que puede sesgar a un jurado por las características de sus miembros, se observa en el personal judicial permanente de varios países, de acuerdo a sus características personales y técnicas, tal cual observamos en el apartado precedente de este trabajo.

En su caso, a fin de salvaguardar lo que puede proveer el instituto en términos de participación, democraticidad y publicidad, se deberá poner especial atención en la diversidad de las designaciones considerando las particulari-

¹⁵ Véase el artículo de Rocha Campos Adolfo, Lexis Nexis, fascículo n° 3 del 21.1.04. Allí se citan una serie de casos ocurridos en tribunales de los EEUU, extraídos del trabajo de Fletcher George “Las víctimas ante el jurado” Ed. Tirant Lo Blanch, en los que los abogados de los acusados presionaron para manipular convenientemente a sus fines, la designación del jurado de acuerdo a las características, raciales, sociales, étnicas y/o religiosas de sus clientes.

dades de cada caso. Claro que la diversidad de clivajes a representar puede dañar criterios de eficiencia procesal, rapidez, costos y calidad técnica de las sentencias.¹⁶

COMENTARIO FINAL

El juicio por jurados aporta serias posibilidades para una mejora en la calidad democrática, mediante la participación por doble vía y la superación de déficit representacionales. También promete una mejora republicana en el ejercicio del control ciudadano, mediante una adecuada publicidad de los actos jurisdiccionales a través de una inserción popular directa en la administración de justicia. Por lo que desde una perspectiva democratista y republicana el instituto del juicio por jurados presenta posibilidades promisorias.

Sin embargo, nada garantiza un eficaz funcionamiento del instituto, si basamos el análisis desde una perspectiva de racionalidad “economicista-eficientista”, o incluso desde perspectivas “garantistas” del debido proceso, que esgriman argumentos en torno a la mayor demora, mayores costos, menor rigurosidad técnica y las decisiones de peor calidad que producirá el juicio por jurados.

Pero si bien es cierto, que no se vislumbra prima facie, que el juicio por jurados responda con mayor eficacia a dichos clivajes en clave “economicista-eficientista-procesalista”, tampoco el estado actual del arte nos brinda respuestas satisfactorias a los mismos.

En cambio, el juicio por jurados, propone mejores resultados que los actuales, en pos de una profundización de los métodos democráticos y republicanos en el accionar del poder judicial, tanto en la producción de sus decisiones, como en el reclutamiento de sus miembros.

En el fondo de los argumentos entrecruzados, subyace un debate no zanjado aun que involucra a la democracia, sus alcances y sus complejas articulaciones con criterios de gobernabilidad y de control republicano.

¹⁶ Ver Rocha Campos, íd. Pág. 10 a 12.